



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-132/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ZINTHIA KARINA RAMOS  
LAMAS Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** XAVIER SOTO PARRAO,  
ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y CARLA  
RODRÍGUEZ PADRÓN

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el cual se excluyó a la parte actora, conforme los dictámenes de elegibilidad correspondientes, para los cargos de persona jueza de distrito, persona ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistratura de circuito, según corresponda.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

---

<sup>1</sup> En adelante, personas actoras.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En lo siguiente, DOF.

## SUP-JDC-132/2025 Y ACUMULADOS

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025<sup>6</sup> –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

**3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.<sup>7</sup> Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

**4. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

**5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Constitución federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>7</sup> En lo siguiente, Acuerdo de insaculación.



Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**6. Acuerdo General 4/2024.** El treinta y uno de octubre, se publicó en el DOF el Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

**7. Convocatorias para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrados los Comités de Evaluación los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre fueron publicadas en el DOF las convocatorias de los citados comités para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

De manera específica, establecieron sendos sistemas electrónicos como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.

El nueve de diciembre siguiente se publicó en el DOF el “Instrumento Normativo aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se modifican las bases séptima y décima novena, en sus puntos del 4 al 8, de la Convocatoria”.

**8. Registro.** La parte actora aduce que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

**9. Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre se publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

**10. Demandas.** La parte actora presentó escritos de recuso de inconformidad, así como juicio de la ciudadanía en el caso del actor en el

## SUP-JDC-132/2025 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-202/2024,<sup>8</sup> para impugnar su exclusión de la lista de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación emitida por el referido Comité.

**11. Incompetencia y remisión.** Mediante acuerdo de siete de enero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó ser incompetente para conocer de dichas impugnaciones, por lo que las remitió a esta Sala Superior.

**12. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Expediente	Parte Actora	Cargo por el que se inscribió
SUP-JDC-132/2025	Zinthia Karina Ramos Lamas	Jueza de distrito
SUP-JDC-173/2025	Raúl González Salas Campos	Ministro de la SCJN
SUP-JDC-202/2025	Ricardo Amezcua Galán	Magistrado de circuito
SUP-JDC-281/2025	Alma Delia Aguilar González	Ministra de la SCJN

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal: **a)** radicar los expedientes, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y **b)** ordenar integrar las constancias respectivas.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** Tal como se indica en el apartado de procedencia las demandas colman los requisitos respectivos, y al no existir diligencias pendientes de desahogar se ordena en cada caso el cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación porque se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la

---

<sup>8</sup> El cual se integró como el SUP-JDC-1562/2024 y fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se conociera a través del recurso de inconformidad.



ciudadanía vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente al tratarse de la elección de cargos que son objeto de análisis de esta Sala Superior.<sup>9</sup>

**Segunda. Acumulación.** Procede **acumular** los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-132/2025** porque éste fue el primero que se registró en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** Se cumplen conforme a lo siguiente.<sup>10</sup>

**1. Forma.** Las demandas precisan la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma de la parte actora.

**2. Oportunidad.** El acto impugnado fue publicado el quince de diciembre en el DOF y las demandas se presentaron entre el diecisiete y diecinueve siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque quienes la integran comparecen en su calidad de

---

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto, en adelante Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Sin perjuicio de que al momento de la interposición de las demandas la parte actora haya interpuesto Recurso de Inconformidad previsto en la BASE OCTAVA de la Convocatoria del Comité previo a la reforma a la Ley Orgánica, porque en términos del marco constitucional y legal actualmente aplicable la vía actual lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-132/2025 Y ACUMULADOS

aspirantes a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 e impugnan un acto relacionado con ese proceso, el cual estiman les causa una afectación jurídica.

**4. Definitividad.** De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, al ya no ser jurídicamente viable el recurso de inconformidad previsto en el artículo 18 del Acuerdo General 4/2024<sup>11</sup> y la Base Octava de la Convocatoria Pública Abierta del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano previsto para su resolución, se declaró incompetente para conocer del mismo.<sup>12</sup>

### Cuarta. Estudio del fondo

#### 1. Contexto

La controversia surge en el contexto del procedimiento que lleva a cabo el **Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal** a fin de evaluar y seleccionar las postulaciones de candidaturas para la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras.

En particular, la parte actora controvierte lo que considera su indebida exclusión de la lista para continuar con los procedimientos relativos a alcanzar la candidatura a ser votada en el cargo identificado en la tabla precedente, según la lista publicada el quince de diciembre en el DOF, ello, no obstante que, a su consideración ha cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

#### 2. Planteamiento del caso

---

<sup>11</sup> De veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación para el Desarrollo del proceso Electoral Extraordinario 2024-2025

<sup>12</sup> Al respecto el Máximo Tribunal se declaró incompetente para conocer de las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.



La **pretensión** de las personas actora es su **inclusión** en la **Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad**, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, para el cargo respectivo.

La parte actora sustenta la **causa de pedir** en la indebida exclusión del listado porque considera que sí cumplieron con los requisitos necesarios para estar incluidas en las respectivas listas de personas elegibles conforme al marco constitucional, lo que le genera afectación a su derecho humano de acceder al cargo en condiciones de igualdad.

En cuanto a la **metodología**, la Sala Superior estudiará los motivos de disenso hechos valer por temática, con independencia de las personas actoras que los hayan hecho valer, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.<sup>13</sup>

**3. Decisión.** Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad de las partes accionantes son **infundados e inoperantes** para controvertir la determinación del Comité de Evaluación, en cada caso, de tenerlos por no elegibles para continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras.

En consecuencia, procede **confirmar**, en lo relativo a las partes actoras, el listado impugnado.

### **3.1. Marco jurídico**

#### **a. Requisito establecido en la Constitución federal**

Conforme la eforma constitucional en materia del Poder Judicial, publicada en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se dispuso que las personas juzgadoras federales serían designadas a través del sufragio popular de manera libre, directa y secreta.

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## **SUP-JDC-132/2025 Y ACUMULADOS**

En lo que interesa, los Poderes de la Unión establecerán comités de evaluación de las personas aspirantes a ser postuladas, los cuales se integrarán por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes y evaluarán los perfiles.<sup>14</sup>

En concreto, de acuerdo con la Constitución federal,<sup>15</sup> los requisitos para ser electa como Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; poseer el día de la publicación de la convocatoria, licenciatura en derecho, con un promedio general de ocho y de nueve en las materias relacionadas al cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite más de un año de prisión o cualquiera que sea la pena en ciertos tipos penales; haber residido en el país durante los dos años anteriores a la publicación de la convocatoria; y, no haber ejercido ciertos cargos públicos.

Los requisitos para que una persona sea electa como magistrada de circuito o como jueza de distrito son:<sup>16</sup> ser ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; poseer el día de la publicación de la convocatoria, licenciatura en derecho, con un promedio general de ocho y de nueve en las materias relacionadas al cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y, en el caso de las magistraturas de circuito, práctica profesional de al menos tres años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; haber residido en el país durante el año anterior a la publicación de la convocatoria; y, no haber ejercido ciertos cargos públicos.

### **b. Regulación en la convocatoria**

---

<sup>14</sup> Artículo 96, fracción II, de la Constitución general.

<sup>15</sup> Artículo 95, de la Constitución general.

<sup>16</sup> Artículo 97 de la Constitución General.



En atención a las disposiciones constitucionales referidas en el apartado inmediato anterior, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación emitió la Convocatoria pública abierta a las personas interesadas en ser postuladas por el poder judicial de la federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

En lo que interesa, en la Base Cuarta “Requisitos constitucionales y documentos que los acreditan”, dispuso que las personas aspirantes a candidaturas a personas juzgadoras federales, en términos generales, deberán acreditar los requisitos constitucionales a partir de los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento o documento que acredite nacionalidad por nacimiento (para acreditar la nacionalidad mexicana por nacimiento);
2. Credencial para votar vigente (para acreditar la ciudadanía)
3. Título o cédula de la licenciatura en derecho
4. Certificado de estudios de licenciatura o superiores o historiales académicos (para acreditar promedio general y de las materias relacionadas con el cargo al que se postula);
5. Currículum vitae (para acreditar práctica profesional);
6. Constancias de residencia en el país;
7. Ensayo de tres cuartillas;
8. Cinco cartas de referencia; y,
9. Manifestación bajo protesta de decir la verdad que goza de buena reputación, cumple con los requisitos, no ha sido suspendido o inhabilitado, entre otros.

### **3.2. Casos concretos**

#### **a. La convocatoria no viola la garantía de audiencia**

El actor del juicio de la ciudadanía 202 afirma que la Base Séptima de la Convocatoria es inconstitucional, al violar la garantía de audiencia, derivado de que prevé la descalificación de las personas aspirantes que incumplan con los requisitos de elegibilidad, sin que para tal efecto se brinde la

## SUP-JDC-132/2025 Y ACUMULADOS

posibilidad de subsanar; asimismo, hace valer la indebida fundamentación y motivación del acuerdo.

En consecuencia, se estudiará primero lo relativo a la supuesta inconstitucionalidad de la convocatoria, ya que, de asistirle la razón, será innecesario el estudio de su otro concepto de agravio.

En primer término, es necesario destacar la porción de la Base Séptima que es motivo de controversia:

A más tardar el 6 de diciembre de 2024, el Comité concluirá la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, para ello, tendrá la facultad de verificar en todo momento la información y documentos que las personas aspirantes proporcionen y, **de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su descalificación**. Se considerará omisión la presentación de documentos incompletos o ilegibles.

Al respecto, debe precisarse que si el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal no previó un mecanismo para prevenir a las personas aspirantes sobre la no acreditación de algún requisito, ello en modo alguno se puede considerar contrario a la garantía de audiencia, toda vez que la Constitución federal no previó para dicho proceso que existiera un mecanismo obligatorio de prevención.

Lo anterior, en el entendido que el artículo 96 de la Constitución federal, en su fracción II, que regula a los comités de evaluación de los Poderes de la Unión, únicamente estableció que la función de dichos órganos colegiados se circunscribe a la recepción de los documentos de las personas aspirantes, la evaluación del cumplimiento de los requisitos y la identificación de los perfiles mejor evaluados.

En consecuencia, si la Constitución general no previó la obligación de los Comités de Evaluación de realizar prevenciones en la fase de verificación de los requisitos de elegibilidad, en modo alguno se puede desprender que la falta de dicho mecanismo de prevención contravenga la garantía de audiencia.



Ello, derivado que la garantía de audiencia pretendida por el actor constituye, en realidad, una especie de segunda oportunidad para la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, lo cual, no tiene asidero en el marco normativo vigente.

Por lo anterior, al no estar previsto en el funcionamiento de los comités de evaluación de los Poderes de la Unión, de manera obligatorio, el contar con un mecanismo de prevención, el agravio es **infundado**.

**b. La exclusión de las personas actoras de la lista de aspirantes que cumplen los requisitos está debidamente fundada y motivada**

En el caso de los juicios de la ciudadanía 173 y 202 las personas actoras refieren que su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen los requisitos está indebidamente fundada y motivada, derivado de que no conocen las razones que justifiquen su exclusión.

El presente agravio es **infundado**, porque se advierte que, en ambos casos, se depositó el respectivo dictamen al repositorio de inscripción el quince de diciembre a las diez horas, de los cuales, se advierte que:

- En el caso del juicio de la ciudadanía 173, se determinó que actor no era elegible por no haber acreditado los requisitos consistentes en certificado de estudios, porque la documental allegada contenía una leyenda de “documento no oficial”, lo que impidió la verificación; así como el de *currículum vitae*, porque no allegó documentos que acrediten práctica profesional requerida.
- En lo que respecta al juicio de la ciudadanía 202, se determinó que actor no era elegible por no haber acreditado los requisitos consistentes en *currículum vitae*, porque no allegó documentos que acrediten práctica profesional requerida; así como el de la manifestación bajo protesta, porque no realizó todas las manifestaciones solicitadas.

En consecuencia, se advierte que, en cada caso, la autoridad responsable fundó y motivó las razones de la exclusión de las personas actoras del listado de elegibilidad, razón por lo cual, sus agravios son infundados.

## SUP-JDC-132/2025 Y ACUMULADOS

### **c. La responsable precisó los requisitos que las personas actoras incumplieron, sin embargo, en sus demandas no los combaten**

En el caso de los juicios de la ciudadanía 132 y 281, se advierte que las personas actoras, de manera general, afirman haber cumplido con todos los requisitos para considerarles aspirantes elegibles y proceden a realizar una relatoría de las documentales que allegaron a fin de acreditar los requisitos.

No obstante, se advierte que sus motivos de disenso son genéricos y omiten combatir, en concreto y de forma específica, las razones por las que se determinó su inelegibilidad, las cuales, de conformidad con los dictámenes respectivos, se advierte que son:

- En el caso del juicio de la ciudadanía 132, se determinó que la actora no era elegible por haber incumplido los requisitos de certificado de estudios, al no haber allegado su historial académico; así como de manifestación bajo protesta, porque no realizó todas las manifestaciones solicitadas.
- En lo que respecta al juicio de la ciudadanía 281, se determinó que la actora no era elegible por haber incumplido el requisito de promedio de nueve en las materias relacionadas al cargo al que se postula.

En consecuencia, se advierte que, en cada caso, la responsable precisó los requisitos que se habían incumplido, sin embargo, en sus agravios, las actoras se limitan a realizar planteamientos generales de todos los requisitos, sin pormenorizar en modo alguno, o combatir de manera específica, respecto a los requisitos en concreto que se calificaron como no acreditados. Por lo que los agravios se califican como **inoperantes**.

**3.3. Conclusión.** Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, por lo que, en cada caso, se confirma la exclusión de las personas actoras de los listados de personas elegibles para los cargos de personas juzgadoras federales que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-132/2025 Y ACUMULADOS

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, así como los respectivos dictámenes de elegibilidad.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.